

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS-HUMACAO
PANEL IX

JOANNA L. CASTILLO
MORFFE

Apelante

v.

MMM HOLDINGS, INC., et al

Apelada

KLAN201500080

Apelación
procedente
del Tribunal de
Primera Instancia
Sala de San Juan

Civil Núm.
K PE2012-1241
(801)

Sobre:
LEY 2
DESPIDO
INJUSTIFICADO;
NO RESERVA DE
EMPLEO;
DISCRIMEN POR
IMPEDIMENTO;
REPRESALIA;
DAÑOS Y
PERJUICIOS

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Coll Martí, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Lebrón Nieves

Coll Martí, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de marzo de 2015.

Comparece la Sra. Joanna L. Castillo Morfee y nos solicita que revisemos una Sentencia Sumaria Parcial emitida el 17 de diciembre de 2014 y notificada el 19 del mismo mes y año. Mediante la aludida determinación, el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, desestimó sumariamente la demanda de epígrafe en torno al codemandado IKON Management Services, LLC (IKON).

Por los fundamentos que discutiremos, se desestima el recurso por falta de jurisdicción.

Veamos los hechos pertinentes.

I

El 4 de abril de 2012, la Sra. Castillo Morfee presentó una querrela contra MMM Holdings, Inc. (MMM) y IKON sobre despido injustificado, discrimen por impedimento, represalias y daños y perjuicios bajo el procedimiento sumario establecido en la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961. En síntesis, alegó que fue despedida injustificadamente por su patrono, toda vez que a la fecha del despido estaba acogida bajo los beneficios provistos por la Ley del Seguro por Incapacidad No Ocupacional Temporero (SINOT). Por su parte, IKON negó la mayoría de las alegaciones y sostuvo afirmativamente que no tuvo participación alguna en el despido de la apelante. Asimismo, MMM presentó su contestación y alegó afirmativamente que el despido estuvo justificado debido a que la Sra. Castillo Morfee abandonó su empleo e incumplió con las normas establecidas en el Manual de Empleados.

Así las cosas, la parte apelante presentó una moción de sentencia sumaria en la que adujo que no existía controversia en torno a que fue discriminada y despedida sin justa causa. Por su parte, MMM presentó su oposición en la que adujo que el mecanismo de sentencia sumaria era improcedente debido a que existían hechos en controversia. Igualmente, IKON presentó su escrito en oposición en el que solicitó que se desestimara la reclamación en su contra.

Acaecidas varias incidencias procesales, el tribunal luego de examinar los escritos de las partes emitió la Sentencia Sumaria Parcial apelada mediante la que desestimó la reclamación de epígrafe en cuanto a IKON.

Inconforme con la aludida determinación, la Sra. Castillo Morfee presentó, el 20 de enero de 2015, el recurso de apelación que nos ocupa y nos señala los siguientes errores:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al determinar que el contrato otorgado entre MMM Holdings, Inc, e Ikon Management Services, LLC que no estaba atado a la administración de beneficios de licencias como el LTD y que la relación contractual solo se limitaba a la administración de planes médicos de los empleados.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al determinar que IKON Management Services, LLC no le responde por los daños y perjuicios a la demandante al no informarle a MMM Holdings, Inc. sobre el LTD.

II

A. Jurisdicción

Es norma reiterada que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y están obligados a considerar dicho asunto aún en ausencia de señalamiento a esos efectos por las partes, esto es, *motu proprio*. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, (2011), *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007) *Juliá v. Vidal, S.E.*, 153 DPR 357, 362 (2001). Nuestro Tribunal Supremo ha expresado que “[l]as cuestiones de jurisdicción, por ser privilegiadas, deben ser resueltas con preferencia. De carecer de jurisdicción, lo único que puede hacer un tribunal es así declararlo y desestimar el caso.” *Freire v. Vista Rent*, 169 DPR 418, 433 (2006),

Souffront v. A.A.A., 164 DPR 663, 674 (2005), *Autoridad sobre Hogares v. Sagastivelza*, 71 DPR 436, 439 (1950). Esto está basado en la premisa de que si un tribunal dicta sentencia sin tener jurisdicción, su decreto será jurídicamente inexistente o *ultra vires*. *Maldonado v. Junta de Planificación*, 171 DPR 46 (2007).

Un recurso tardío adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción, por lo que, de cumplirse esta instancia, el mismo debe ser desestimado. *Moreno González v. Coop. Ahorro Añasco*, 177 DPR 854 (2010); *Juliá, et al. v. Vidal, S.E., supra*. Así pues, su presentación carece de eficacia y no produce efecto jurídico alguno, dado que no existe autoridad judicial para acogerlo. *Empress Hotel, Inc. v. Acosta*, 150 DPR 208 (2000).

B. Procedimiento sumario de reclamaciones laborales

La Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales, instituye un procedimiento sumario de adjudicación de pleitos laborales dirigidos a la *rápida* consideración y adjudicación de aquellas reclamaciones de empleados contra sus patronos relativos a salarios, beneficios y derechos laborales. Es por ello que ciertas disposiciones estatuidas en la aludida ley son más favorables al obrero que al patrono. *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, 140 DPR 912, 922 (1996); *Mercado Cintrón v. Zeta Com. Inc.*, 135 DPR 737 (1994). De esta forma, el legislador implantó la política pública estatal de proteger al empleado y desalentar los despidos sin justa causa.

A fin de mantener el carácter sumario de dicho procedimiento a nivel apelativo y de atemperar las disposiciones de la Ley Núm. 2 con la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 201-2003, el 6 de agosto de 2014, se aprobó la Ley Núm. 133-2014. Mediante esta enmienda se dispuso, entre otras cosas, que en un caso instado bajo el procedimiento sumario, el término *jurisdiccional* para apelar de una sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia al amparo de la Ley Núm. 2 es de diez (10) días, contados a partir de la notificación de dicha sentencia. Así pues, el Art. 5 de la Ley Núm. 133-2014 lee como sigue:

Artículo 5.-Se reenumera la Sección 10 de la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, como Sección 9 y se enmienda para que se lea como sigue:

Sección 9.- Cualquiera de las partes que se considere perjudicada por la sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia podrá interponer recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones, en el término jurisdiccional de diez (10) días, computados a partir de la notificación de la sentencia del Tribunal de Primera Instancia.

Del precitado acápite se desprende que el término para apelar una sentencia emitida en un procedimiento sumario al amparo de la Ley Núm. 2 es de diez (10) días jurisdiccionales contados desde la fecha de notificación de la sentencia. Además, en el Artículo 8 de la referida Ley 133-2014 se dispuso que las enmiendas entrarían en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Debemos recordar que un término jurisdiccional es fatal, improrrogable e insubsanable. Es por ello que los términos jurisdiccionales no pueden acortarse, como tampoco son susceptibles

de extenderse. *Torres v. Toledo*, 152 DPR 843, 851 (2000). Los tribunales no pueden ser flexibles en el perfeccionamiento de los recursos si el término es uno jurisdiccional. Id. Así pues, la ausencia de presentación y notificación del recurso de revisión dentro del término establecido, tiene el efecto de privar de jurisdicción a los tribunales. *Hospital Dr. Domínguez, Inc. v. Ryder Memorial Hospital, Inc.*, 161 DPR 341, 345 (2004).

En resumen, un recurso presentado luego de transcurrido el término jurisdiccional para así hacerlo es tardío y adolece de un defecto insubsanable que priva de jurisdicción al tribunal del que se recurre. Id.

III

Luego de analizar el caso ante nuestra consideración, concluimos que la Sra. Castillo Morfee presentó tardíamente el recurso que nos ocupa, y dicha inobservancia nos privó de jurisdicción para atenderlo.

Surge del expediente apelativo que el Tribunal de Primera Instancia, mediante Sentencia dictada el 17 de diciembre de 2014, desestimó parcialmente la demanda de epígrafe en torno al codemandado IKON. Dicha determinación fue debidamente notificada el 19 de diciembre de 2014. Es preciso puntualizar que para dicha fecha ya había entrado en vigor la Ley Núm. 133-2014.

Según mencionamos anteriormente, el término para apelar una sentencia emitida en un procedimiento sumario al amparo de la Ley Núm. 2, supra, es de diez (10) días jurisdiccionales contados desde la fecha de notificación de la sentencia. Un simple ejercicio matemático

nos indica que los (10) diez días que provee la Ley 133-2014 para presentar el recurso ante nuestra consideración vencían el lunes 29 de diciembre de 2014. Sin embargo, el recurso de apelación que nos ocupa fue presentado el 20 de enero de 2014, claramente fuera del término jurisdiccional.

Por otro lado, es importante mencionar además, que se desprende del sistema de búsqueda interna SIAT que la apelante se benefició de las disposiciones de la Ley Núm. 2 al quedar exenta de la cancelación de los aranceles de presentación. De modo que si esta planteara que el caso de epígrafe se convirtió en uno ordinario, estaríamos igualmente impedidos de atender en los méritos el mismo.¹

Por todo lo anterior, nos encontramos insubsanablemente privados de autoridad para examinar los méritos de su reclamación y, a la luz del derecho aplicable, procede desestimarle por falta de jurisdicción

IV

Por los fundamentos discutidos, **DESESTIMAMOS** el presente recurso por falta de jurisdicción, debido a su tardía presentación.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la señora Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹ Sabido es que para que la presentación de un recurso quede perfeccionado, el pago de los aranceles de presentación es indispensable. *Gran Vista I v. Gutiérrez y otros*, 170 DPR 174 (2007). El pago de estos derechos arancelarios es requisito de umbral para invocar la jurisdicción del foro apelativo. *Id.*